

de compra sobre una finca por parte del liquidador de una sociedad de responsabilidad limitada: El considerar que el mismo no es un acto propiamente liquidatorio de la sociedad y el exceder de las facultades atribuidas a los Liquidadores.

2. En cuanto al primero de los defectos de la nota no procede negar a la concesión de la opción de compra que aquí se contempla una finalidad liquidatoria; como ya señaló la Resolución de este centro directivo de 19 de julio de 1991 (con base en las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1966, 28 de junio de 1974, 9 de febrero de 1985 y 17 de noviembre de 1986), las tendencias doctrinales y jurisprudenciales más recientes configuran el contrato de opción como un negocio en el que es incuestionable la decidida voluntad de las partes de celebrar una auténtica compraventa, y en el que al amparo de la autonomía de la voluntad puede convenirse —y así ocurre en el caso debatido— que al perfeccionarse el contrato de opción queda ya prestada la declaración de voluntad suficiente para que se produzca el efecto jurídico perseguido como eventualmente definitivo, si así lo decide unilateralmente, dentro de plazo, aquél que ha recibido una oferta contractual irrevocable, sin que sea necesario una nueva declaración para que el camino negocial desemboque en el resultado final.

3. El segundo de los defectos que motivan la suspensión pretende fundarse en que el negocio formalizado no entra dentro de las facultades de los Liquidadores, pues según aclara el Registrador en su informe, las amplias facultades conferidas a los mismos no pueden prevalecer sobre el interés de los socios y de la sociedad, viniendo a sustentar, en definitiva, que sus facultades para enajenar bienes tan sólo son admisibles cuando tienen por objeto obtener metálico para pagar las deudas sociales, pero no cuando su finalidad sea repartir entre los socios el haber social neto, en cuyo caso precisan autorización o aprobación de la Junta general. Tampoco este defecto puede ser mantenido toda vez que en el, acuerdo disolutivo, tras destacar la ausencia de acreedores sociales, ya se faculta expresamente a los Liquidadores para vender los bienes sociales en la forma más favorable a los intereses de los socios.

Esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto, confirmando el Auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Madrid, 26 de enero de 1994.— El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

4082

RESOLUCION de 11 de febrero de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Alonso Belmonte Flores contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir parte de los Estatutos de una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Alonso Belmonte Flores contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir parte de los estatutos de una sociedad anónima.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 1 de junio de 1992 por el Notario de Barcelona don Joaquín M. Rovira Perea, se elevaron a públicos determinados acuerdos tomados por la Junta general extraordinaria y universal de la sociedad «Aljoma, Sociedad Anónima», celebrada el 25 de mayo anterior, entre los que se encuentra el de adaptar los Estatutos sociales a la Ley 19/1989, de 25 de julio, modificándolos y refundiéndolos en un solo texto. El artículo 2.º de dichos Estatutos tiene el siguiente contenido: «Constituye el objeto social: A) La compraventa de fincas rústicas y urbanas, la de locales, apartamentos, pisos o viviendas y cualquier otro bien inmueble. B) La compraventa al mayor y detall de mobiliario de toda clase y objetos afines y de decoración. C) La compraventa de vehículos automóviles en general. D) El arrendamiento no financiero, explotación de inmuebles y administración de fincas. E) La gestión y cobro de recibos por cuenta de terceros y la financiación no bancaria de los mismos.»

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Devuelto el documento que antecede, según el asiento 820 del Diario 559. Denegada la inscripción

por cuanto el artículo 2.º, apartado E), de los Estatutos sociales es contrario a la legislación especial de entidades de financiación y de "factoring" y no consta haberse solicitado el despacho parcial. Barcelona, a 22 de octubre de 1992. El Registrador. Hay una firma ilegible.» En nota posterior consta: «Inscrito el precedente documento, con la excepción que se dirá, en el folio 52 del tomo 5.616 inscripción 16.ª de la hoja número B-73523. Denegada la inscripción del apartado e) del artículo 2.º de los Estatutos sociales por ser contrario a la legislación especial de entidades de financiación y de "factoring". Extendida al margen de la referida inscripción la nota de afección prevista en el artículo 88 del Real Decreto 3494/1981 de 29 de diciembre. Adaptada la sociedad a la Ley de Sociedades Anónimas. Barcelona, a 23 de diciembre de 1992. El Registrador. Firma ilegible.» Hay un sello: Registro Mercantil de Barcelona. D. Luis Fernández del Pozo.

III

Don Alonso Belmonte Flores, en su condición de Administrador de la entidad «Aljoma, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra dicha calificación alegando: Que el objeto social ya constaba inscrito en el Registro Mercantil antes de otorgarse la escritura de adaptación, en la que se limitó a transcribir el mismo. Que entiende que el desarrollo de la actividad cuya inscripción se denegó no está encuadrada en la normativa de la legislación especial de entidades de financiación y de "factoring", contenida en el Real Decreto de 28 de marzo de 1977, y Ordenes de 18 de junio de 1979 y 13 de mayo de 1981, de venta a plazos, ni por otra parte constituiría el objeto exclusivo ni principal la realización de aquellas operaciones. Que, además, dicha actividad ya está prevista en el epígrafe de licencia fiscal, y no significa actividad incluida en la legislación especial de «entidades de financiación» de venta a plazos. Solicitaba, finalmente, la inscripción parcial prescindiendo de la expresión «y la financiación no bancaria de los mismos» del apartado E) del artículo 2.º de los Estatutos.

IV

El Registrador acordó mantener su calificación, accediendo a la inscripción parcial solicitada, si bien prescindiendo en tal inscripción no sólo de la frase consentida por el interesado sino de la totalidad del apartado E) del artículo 2.º de los Estatutos, en base a los siguientes fundamentos: 1.º Que la existencia de una cláusula inscrita no empee la necesidad de adaptación del objeto social (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 18 de febrero de 1991). 2.º Que son de traer a colación los artículos 28 y 30 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, que prohíben la inscripción de objetos reservados a entidades de crédito sean o no bancarias. 3.º Que el servicio financiero no bancario de gestión y cobro de recibos cae bajo la reserva, *ratione materiae*, del Real Decreto de 28 de marzo de 1977 y las Ordenes de desarrollo de 14 de febrero de 1979 en cuanto entidades de financiación y la de 13 de mayo de 1981, cuyo artículo 1.1 tipifica legalmente el «factoring» como «la realización de operaciones de gestión de cobro de créditos y de anticipo de fondos sobre los mismos».

V

El recurrente se alzó frente a la decisión del Registrador insistiendo en su argumento de que la actividad controvertida no está encuadrada en la normativa especial de las entidades de financiación y «factoring», y que ello es así por cuanto el objeto principal de (ALJOMASA) no es la realización de aquellas operaciones, ni la sociedad realiza operaciones de financiación. Que la sociedad se limita a cobrar recibos de terceros, por cuyo trabajo percibe unos emolumentos. Tal actividad ya está prevista en el epígrafe de licencia fiscal, y no significa actividad incluida en la legislación especial de «entidades de financiación» de venta a plazos. Que el Registrador al acordar la inscripción parcial se contradice con su resolución pues acordaba la inscripción parcial en la forma solicitada y no inscribe el resto del apartado E) del artículo estatutario, es decir «la gestión y cobro de recibos por cuenta de terceros» tal y como se solicitaba. Que el recurrente acepta, al objeto de una mayor claridad conceptual, que no se inscriba la frase «y la financiación no bancaria de los mismos» que quizá pudiera crear alguna confusión, pero sí cree procedente inscribir el párrafo «la gestión y cobro de recibos por cuenta de terceros». Ello no representa una actividad que entre dentro de la tipología de las entidades de financiación de venta a plazos, ni dentro del espíritu de aquella normativa. Que en todo el país hay cientos de cobradores que acuden a cobrar recibos por cuenta de terceros a cambio de una remuneración, ya sea a comisión, ya a tanto alzado o por precio unitario, y que este

trabajo lo desarrolle una sociedad no altera ni desvirtúa el hecho de ir a cobrar un recibo. Inclusive en las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas existe un epígrafe que delimita dicha actividad. Es por ello que solicita la inscripción parcial en los términos antes dichos.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.º del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, 1.º de la Orden del Ministerio de Economía de 14 de febrero de 1978, modificada por la de 19 de junio de 1979, la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 13 de mayo de 1981, y los artículos 28 y 30 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

1. Se plantea en el presente recurso, como única cuestión a resolver, la de si la actividad consistente en «la gestión y cobro de recibos por cuenta de terceros, y la financiación no bancaria de los mismos» puede integrarse o no en el objeto social de una sociedad anónima que no reúna los requisitos especiales a que están sujetas las entidades de financiación.

2. Estas entidades, que vieron la luz en virtud del Decreto-ley número 57/1962, de 27 de diciembre, con el objetivo básico de financiar el precio aplazado en las adquisiciones de bienes de equipo capital, están sujetas, dada la relevancia que para la política económica y financiera en general tiene su actividad y la necesidad de garantizar su adecuada solvencia, a un rígido control administrativo tanto en su nacimiento, con la exigencia de autorización administrativa e inscripción en un Registro especial, condicionado a su vez a determinada forma social, capital mínimo, objeto tasado, etc., como durante su vida, con la extensión a las mismas del régimen sobre coeficientes de inversión, recursos propios y deberes de información aplicables a todas las entidades de crédito. Al regular las actividades específicas y a la vez únicas de las entidades de financiación el Real Decreto 896/1977, enumeraba en su artículo 1.º 1, 4.ª, la de «anticipo de fondos a cuenta de créditos cuya gestión de cobro se asuma», con lo que tan solo era la actividad de financiación de los créditos y no la gestión de su cobro la que les estaba reservado. Y si bien el artículo 1.º de la Orden de 14 de febrero de 1978, al desarrollar aquel Real Decreto, reproduce literalmente la enumeración de actividades que en el mismo se hacía, la Orden de 18 de junio de 1979 vino a modificarla, ampliando el alcance de aquella actividad específica en su artículo 1.º, 5.ª, a «la gestión de cobro de créditos en comisión de cobranza, o en su propio nombre como cesionario de tales créditos así como el anticipo de fondos sobre los créditos de que resulte cesionario, cualquiera que sea el documento en que se instrumente», con lo que ya no sólo la financiación en sentido estricto, sino la gestión de cobro de créditos, fuera o no acompañada de su financiación, pasó a integrarse como una de sus actividades específicas. Actividad reservada que, por otra parte, se extiende a todas las operaciones directamente derivadas de ella en los términos que contempla el apartado 72 del mismo artículo o, para las conocidas como de «factoring», en cuyos estatutos conste como objeto principal la realización de operaciones de gestión de cobro de créditos y de anticipo de fondos sobre los mismos, regula el artículo 1.º, 2 de la Orden de 13 de mayo de 1981.

3. Esa concreción del objeto social de las entidades de financiación viene acompañada de una reserva en exclusiva de las actividades que lo integran en su favor según resulta del apartado tercero del mismo artículo 1.º de la Orden de 19 de junio de 1979 cuando establece que «ninguna entidad o empresa, sea individual o social, podrá realizar con carácter habitual las operaciones mencionadas en el artículo 1.º sin cumplir los requisitos previstos en el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, las contenidas en esta Orden y demás disposiciones aplicables». Reserva ésta que ratificó, ya con superior rango normativo, el artículo 28 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito en relación con el artículo 1.º del Real Decreto Legislativo número 1298/1986, de 28 de junio. Consecuencia de tal reserva es la prohibición expresa, contenida en el artículo 30 de la misma Ley y conforme al cual: «El Registro Mercantil y los demás Registros públicos no inscribirán a aquellas entidades cuya actividad u objeto social o cuya denominación resulten contrarios a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley. Cuando, no obstante, tales inscripciones se hayan practicado, serán nulas de pleno derecho, debiendo procederse a su cancelación de oficio o a petición del órgano administrativo competente. Dicha nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido de los respectivos Registros». Con todo ello, ha de concluirse que la actividad empresarial de gestión de cobro de recibos, como documentos que instrumenta un crédito, sea en condición de comisionista o cesionario del mismo, así como todas aquellas relacionadas con ella y no tan solo su financiación, aparecen legalmente reservadas en favor de las entidades de financiación y de «factoring», de forma general para las primeras y

más específica para las segundas, y vedado su acceso al Registro Mercantil como objeto social de otras entidades que no reúnan los requisitos establecidos para las mismas.

Por ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 11 de febrero de 1994.— El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4083

RESOLUCION de 24 de enero de 1994, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros sobre resolución de 21 expedientes de beneficios localizados en las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla-León, Extremadura y Galicia.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de enero de 1994, adoptó un Acuerdo por el que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, se resuelven expedientes de solicitud de beneficios en las Grandes Areas de Expansión Industrial.

Considerando la naturaleza y repercusión económica y social de dicho Acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución tiene a bien disponer:

Primero.—Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de enero de 1994, por el que se resuelven solicitudes de beneficios en las Grandes Areas de Expansión Industrial. Dicho texto, con relación nominal de las empresas afectadas se incluye como anexo a esta Resolución.

Segundo.—En virtud de lo establecido en el apartado 3.1 de la base quinta del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, y de acuerdo con los Reales Decretos 847/1986, de 11 de abril; 222/1987, de 20 de febrero y modificado por el Real Decreto 755/1991, de 10 de mayo, queda facultada la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales para dictar dentro del marco del Acuerdo de Gobierno antes citado, las resoluciones individuales que afectan a cada empresa, especificando en dichas resoluciones las condiciones generales y especiales que deben cumplir los beneficiarios.

Madrid, 24 de enero de 1994.—El Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

ANEXO

Por Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, fue convocado concurso para la concesión de beneficios a las empresas que realizasen inversiones productivas y creasen puesto de trabajo en la Gran Area de Expansión Industrial de Castilla-La Mancha. En el artículo 4 de este Real Decreto, quedaron modificadas las bases primera, segunda, cuarta y quinta del artículo 2 de los Reales Decretos 1464/1981, 1487/1981, 1438/1981 y 1409/1981, todos de 19 de junio. La redacción de dichas bases quedó sustituida en la forma que figura en su artículo 2. En la disposición final segunda de dicho Real Decreto se estableció su aplicación a todos los expedientes que se encontrasen en tramitación en las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla-León, Extremadura y Galicia, cualquiera que fuese su situación administrativa. Asimismo, en su disposición final tercera, se derogó parcialmente el Real Decreto 2859/1980, de 30 de diciembre, quedando vigente, entre otros, su artículo 7, relativo a la resolución de las incidencias producidas con posterioridad a la concesión de dichos beneficios.

Las funciones y servicios del Estado en materia de Acción Territorial relativas a la gestión y tramitación de expedientes acogidos a los beneficios de las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla-León, Extremadura y Galicia fueron transferidos a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla-León, La Rioja, Extremadura y Galicia. Asimismo, la competencia que en esta materia tenía atribuida el Ministerio de Obras